



RADICACIÓN: 080014189008-2022-01123  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: GASPAS ELIAS MARTINEZ PALMERA  
DEMANDADO: GLORIA INES CAMAYO CAMPO

Señora Jueza: Paso a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la demandada actuando en nombre propio, presentó demanda de reconvencción.

Sírvase proveer.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de julio de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el expediente, se observa que la demandada presentó demanda de reconvencción contra el señor GASPAS ELIAS MARTÍNEZ PALMERA, a fin de que se declare el perfeccionamiento del contrato de mutuo, con sustento en el artículo 371 del C.G.P., el cual establece que: “*RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial...*”. (Negrillas fuera del texto original)

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el señor GASPAS ELIAS MARTÍNEZ PALMERA, adelantó proceso ejecutivo singular, cuyo trámite se encuentra regulado en el artículo 422 y siguientes del C.G.P., en tanto que la parte demandada GLORIA INES CAMAYO CAMPO, en esta oportunidad presenta demanda de reconvencción pretendiendo se declare el perfeccionamiento del contrato de mutuo, asunto que por supuesto, corresponde al proceso declarativo que se tramita por el procedimiento verbal previsto en los articulo 368 y siguientes del C.G.P.

Al respecto es preciso recordar, que la demanda de reconvencción se trata de un asunto de trámite del proceso declarativo diferente al de la demanda principal de proceso Ejecutivo Singular, quedando de esta forma determinado que no cumple con los presupuestos procesales previstos en el artículo 371 del C.G.P.,

En ese orden de ideas, se procederá al rechazo de la demanda de reconvencción presentada por la ejecutada dentro de este proceso ejecutivo.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reconvencción promovida por GLORIA INES CAMAYO CAMPO contra GASPAS ELÍAS MARTÍNEZ PALMERA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por lo anterior SE ORDENA DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SGB

**Firmado Por:**  
**Yuris Alexa Padilla Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87b9d22b76c889a7f48f61c467beb9aeaedd69cd22b7f838832c84b66e99cfa**

Documento generado en 12/07/2023 03:58:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**